

Señora
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA
UBATE - CUNDINAMARCA
E. S. D.

Referencia : Proceso Verbal Declaración de Unión marital 2019 - 00218 de SARA VIANNEY RAMOS GAITAN contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS ALFONSO HITER DAGUA.

LUCERO ALVARADO CUJAR, mayor de edad, domiciliada y residente en Ubaté, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio , portadora de la tarjeta profesional Número 86.190 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Curadora Ad litem designada por su Despacho de los señores LILIA DAGUA y MARCO TULIO HITER CRUZ, en calidad de progenitores y por ende HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS ALFONSO HITER DAGUA, mediante el presente escrito, manifiesto a Usted que dentro del término de ley contesto demanda.

RESPECTO A LOS HECHOS :

AL PRIMERO : Conforme el documento de registro civil de nacimiento, es cierto el nacimiento de Sara Ramos Vianney.

AL SEGUNDO: Conforme a la afirmación y documento aportado, es cierto el matrimonio civil celebrado entre la demandante y Cesar Giovany García. No me consta la separación de hecho que indica ocurrió con el esposo desde hace más de 16 años.

AL TERCERO: Puede ser cierto, no me costa el nacimiento de los hijos del matrimonio de los señores SARA RAMOS y CESAR GIOVANY GARCIA.

AL CUARTO: No me consta la separación matrimonial que indica la demandante.

AL QUINTO: Conforme a los documentos aportados y la manifestación que realiza la demandante, puede ser cierto que el vínculo matrimonial que ella tiene con el señor GARCÍA, aún se encuentra vigente.

AL SEXTO: No me consta la convocatoria de la alcaldía, en busca de trabajadores y la relación con éste proceso.

AL SEPTIMO: No me constan los lugares donde trabajó la demandante.
AL OCTAVO: No me consta los lugares que frecuentaba el causante y la relación con la demandante.

AL NOVENO: No me consta la fecha en que se "fueron a vivir" el causante CARLOS ALFONSO HITER DAGUA con la demandante y la clase de relación que sostenían. No me consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon tal relación.

AL DECIMO: No me constan los extremos temporales de dicha relación.

AL DECIMO PRIMERO: Es cierto el fallecimiento de CARLOS ALFONSO HITER DAGUA, conforme se acredita en registro civil de defunción anexo.

AL DECIMO SEGUNDO: A la suscrita curadora no le consta el lugar o residencia donde vivieron el causante y la demandada.

AL DECIMO TERCERO: No me consta la convivencia de la demandante con el señor CARLOS ALFONSO HITER DAGUA, así como las condiciones que rodearon dicha convivencia.

Situación que no me consta y deberá ser probado por quien así lo afirma.

AL DECIMO CUARTO: No me constan las condiciones, características y demás circunstancias de la convivencia de la demandante con CARLOS ALFONSO HITER DAGUA, así como su comportamiento como marido y mujer.

AL DECIMO QUINTO: No me consta el suministro de bienes a la demandante por parte del causante y el apoyo emocional y espiritual que le proporcionó.

AL DECIMOSEXTO: No me consta el trato y comportamiento privado y público de la pareja.

AL DECIMOSEPTIMO: Es cierto que la presente demanda se instaura en contra de los padres del causante.

AL DECIMO OCTAVO: No me consta el trato y comportamiento de CARLOS ALFONSO HITER y la demandante como marido y mujer.

AL DECIMO NOVENO: Se trata de una confesión de la demandante.

VIGESIMO: Se trata de una confesión de la parte actora, respecto a que no existen bienes.

VIGESIMO PRIMERO: No me consta la existencia de capitulaciones.

VIGESIMO SEGUNDO: Puede ser cierto, que el extremo temporal de finalización de la convivencia que indica existió, sea la fecha de fallecimiento de CARLOS ALFONSO HITER.

VIGESIMO TERCERO: Es cierto el poder otorgado a la apoderada.

VIGESIMO CUARTO: No me consta respecto a la existencia o no de proceso de sucesión del señor CARLOS ALFONSO HITER.

VIGESIMO QUINTO: Se reitera, no me consta el domicilio de la pareja y si éste fue en el Municipio de Ubaté.

VIGESIMO SEXTO: No me consta el tiempo de convivencia del señor CARLOS ALFONSO HITER y la demandante.

VIGESIMO SEPTIMO: Es cierta la demanda que se instaura en contra de los padres del señor CARLOS ALFONSO HITER DAGUA
Se desconoce totalmente el extremo temporal de iniciación de la convivencia.

La demandante habrá de probar su afirmación.

A PETICIONES DE DECLARACIONES, CONTESTO:

A LA PRIMERA:

La suscrita curadora manifiesta que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso y siempre y cuando se cumplan los lineamientos consagrados para la declaración de la unión marital entre el causante CARLOS ALFONSO HITER DAGUA y la demandante, señalados en Ley 54 de 1990 y demás normas concordantes.

La declaración de existencia de la unión marital, es materia de orden público, propia de la situación familiar, del estado civil y es indisponible e imprescriptible.

Por ello, todas las circunstancias que la rodearon podrán ser probadas y demostradas por quien así lo persigue.

A LA SEGUNDA y TERCERA:

Conforme la Doctrina probable que se determinado por la Corte Suprema de Justicia, se debe manifestar:

La ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005. Señala:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho *por un lapso no inferior a dos años* e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas....

Conforme a lo anterior, no hay lugar a la existencia de una sociedad patrimonial, en razón a la existencia de un vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente entre la demandante y el señor CESAR GIOVANY GARCIA.

PRUEBAS

Solicito a la señora Juez se sirva decretar y tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

SOLICITUD:

Conforme la manifestación realizada en la demanda, acápite de pruebas numeral 10, de manera atenta solicito se oficie a la Notaría primera de Ubaté, a fin de que a costa de la parte demandante alleguen registro civil de matrimonio de SARA VIANEY RAMOS GAITAN con CESAR GIOVANY GARCIA , celebrado el 29 de diciembre de 1995.

EXCEPCIONES

Propongo la excepción de **INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.**

Conforme se expresó a lo señalado en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, y a la doctrina probable señalada por la Corte Suprema de Justicia, en razón a que la demandante SARA VIANEY RAMOS, tiene vigente la sociedad conyugal, producto del vínculo matrimonial anterior vigente sin disolver, no puede existir la Sociedad patrimonial que pretende.

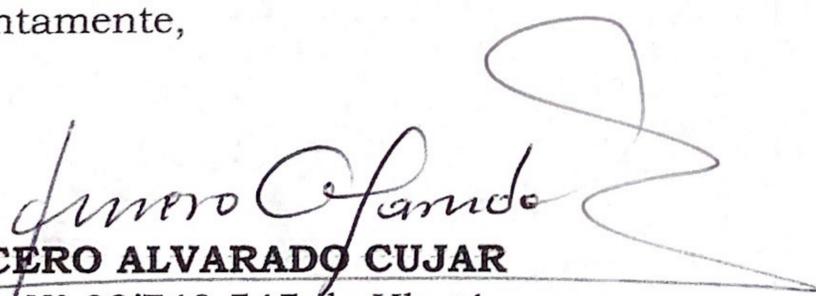
No hay lugar a la existencia de una sociedad patrimonial, en razón a la existencia de un vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente entre la demandante y el señor CESAR GIOVANY GARCIA.

NOTIFICACIONES

A las partes: Tal y como lo señala la respectiva demanda.

La Suscrita: En la calle 7a número 7-43 Ubaté. Correo: lucero.alvarado@hotmail.com

Atentamente,


LUCERO ALVARADO CUJAR

C.C. N° 39'740.545 de Ubaté

T.P. N° 86.190 del C.S.J.